

queden sin castigo: como consta ex l. Ita vulneratus... Quod si quis, verif. Cum neque impunita, ff. ad leg. Aquil. l. Congruis 13. ff. de offic. Praesid. l. Sticum, §. Tameis, ff. de solut. capti. y de otras muchas: Sed sic est, que los favores se deben ampliar, y no restringir; ex cap. Oda 15. de regul. iur. lib. 6. ex cap. A renonantes 2. diff. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. et postum. y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir a solas las penas corporales, sino ampliar a todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, ora sean espirituales, ora corporales; con tal, que sean afflictivas, e ignominiosas, y sensibles, de tal fuerte, que el padecerlas pueda compensar los delitos, ya que no en todo, en parte: Sed sic est, q la privacion de voz activa es tan sensible para dicho Padre, que le haze hazer semejante novedad, por no dezir montruosidad, pues en su edad anciana haze transito a otra Religión, no con mucho credito suyo, por solo huirla: luego debe ser comprehendida en dicha clausula.

40 Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, ex l. Vnic. C. de offic. comit. sacrar. largit. l. Praescriptio 6. C. de oper. public. y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de estender de fuerte, que favorezca al bien comun de la Religión, que restringir de modo, que solo favorezca al Padre Fr. N. que con pretextos insubistentes va huyendo de la pena tan sensible para el, como ignominiosa de verse privado por sus demeritos, y Religioso Lego, entendiendo tantos años de Religión.

41 Confirmatur 2. Mas se debe favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias: como consta ex l. Non debet actori, §. In re obscura, ex l. In eo 53. ff. de regul. iur. l. Et si quis 14. §. 1. ff. de regul. et sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyto, e inteligencia de dicha clausula, pretenda la Religión evitar daños de malas sequelas para otros, y de que los delitos, y delincuente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre N. solo trata de sus conveniencias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha causa, e inteligencia de dicha clausula a la parte de la Religión, que a la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42 Lo 9. Porque no es verisimil que quisiese su Santidad favorecer al delincuente, y condonarle la pena que por sus delitos merece, solo porque el goze mas a sus anchos comodidades mayores, y viva de luego con mas conveniencias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien exprellamente se indica lo contrario en aquella: Dummodo tamen non ad effugendam aliquam penam, &c. Sed sic est, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio conf. 1. num. 258. conf. 2. num. 300. conf. 28. num. 25. conf. 188. num. 11. & conf. 199. num. 12. de arbitrar. lib. 2. casu 85. Mascardo de probation. conclus. 700. num. 35. & conclus. 1364. num. 4. Tiraquelo in l. Si vnuquam, in princip. num. 40. C. de reuoc. donat. Tulcho litt. N. conclusio 192. num. 3. 10. 11. y 12. litt. I. conclus. 320. num.

11. Casanar. conf. 39. num. 91. & 60 y otros. Luego la tal inteligencia, o interpretación de dicha clausula, debe ser tenida por falsa.

43 Lo 10. Porque su malicia no le debe favorecer a ninguno, ni por ella es bien se le sigan, o concedan comodidades; ex l. Infundus, ff. de rei vendit. l. Itaque fulto, ff. de furto, cap. Cognoscutes; extra, de constituit. cap. Sedes, & cap. Pleraque, de rescriptis, cap. Intelleximus, de iudic. y lo tiene Cardoso in praxi iudic. & advocat. verb. Delictum, num. 7. con otros. Si dicha interpretación se admitiera, o dicha Bula se huviera expedido en esta conformidad, las comodidades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidió misericordia, suplicando se le diese vna penitencia, que no hiziese tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera que fuese la cumpliria con promptitud (y lo eliminaria por especial favor) y de buena gana: lo qual sua malicia fuya, para que no le estorvasse el conseguit dicha Bula, pues él no tenia intención de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarse, ni favorecerle en manera alguna.

44 Y que con malicia, e intención de huir toda pena, hiziese la dicha suplica, y sin animo de cumplir la pena, que por esse medio le fuesse impuesta, antes con voluntad positiva contraria: se prueba evidentemente, porque el acto que se sigue declara la intención precedente: como consta ex l. Si quis, C. de adulter. §. Paenitentiam, Instit. de rer. diuis. y lo tiene Tiraquelo in l. Si vnuquam, verb. Donacione largitas, num. 257. C. de reuoc. donat. Turdo decis. 316. num. 8. Stephan. Gratian. disceptat. foris. cap. 58. a num. 25, y otros: Sed sic est, que el dicho Padre Fr. N. luego que se le dió la sentencia dicha, embió a Roma por la Bula para hazer el transito, y dexar burlados a todos sus Superiores, y Juezes, huyendo por esse medio no solo la pena que merecian sus delitos, sino aun la que misericordiosamente le avian impuesto a petición suya: luego bien se dexa conocer el animo con que hizo dicha suplica, y la malicia con que obró en ella: luego esta no debe patrocinarse; pues como probó en el numero antecedente, Ex malitia sua nemo debet commodum reportare.

45 Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta ex l. Cum bi 8. §. Si cum his, ff. de transact. l. Conuentio 5. ff. de pact. dotal. l. Ilicia 7. §. Sed si negaverit, ff. de tributor. act. y de otras muchas: Sed sic est, que si se passalle por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obró en la suplica referida, y esta le favoreciesse para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huviera impuesto, si él no obrara con falacia, se abria camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia: Ergo, &c.

46 Confirmatur 2. El favor que la Religión concede a dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religión: como consta ex l. Nulla in re

divis ratio 2. 4. ff. de legib. l. Quod favore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 6. 1. de regalis iuris, lib. 6. porque aunque hablan del fúgero a quien se concede el favor, no tienen menos fuerza respecto del concedente: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño; ni es bien que la gracia, que vno haze a otro, la convierta el beneficiado contra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerça. Sed sic est, que si el averle dado poca pena la Religión por sus delitos, viádo de misericordia con él, y condescendiendo con su suplica, y rendimiento fielicio, le fuesse medio para burlarse de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con detrimento del bien comun de la Religión, ya el favor concedido por la Religión, y Prelados, se convertiria contra ella; pues a no averle concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretación, de que se figuen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

47 Lo 11. Porque aquel a quien asiste la presumpcion, no necessita de probança, o pruebas; ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Siue mptura, in fin. ff. de iure dot. l. Siue possidetis, C. de probat. y de otras: Antes bien la presumpcion se tiene por verdad cierta, y se equipara con la escritura; ex l. Quicumque, C. de apoc. public. lib. 1. Jall. in §. Facrat, num. 59. Instit. de actionib. Franc. Becci. conf. 52. num. 93. y otros. Nadie puede negar, que la presumpcion esté de nuestra parte, pues la Bula no haze distincion de penas, sino antes habla con palabras que las incluye todas, y qualquiera de ellas de que vaya huyendo: si se mira por el fin, y mente del Pontifice, tambien favorece la presumpcion la parte que defendemos: pues lo que alli pretende, es, que los delitos no se queden sin castigo: y quien puede dudar, que el que esto pretende, querria antes que los delitos se castiguen con alguna pena sensible, aunque no sea de las mayores, que no el que totalmente se queden sin castigo. Ay tambien presumpcion de parte de la mesma pena, pues es pena gravissima en las Religiones, y de grande afienza en la del Padre N. y en el dicho Padre la mas sensible que se le pudiera poner, como me han informado, y dicen ser cola manifesta, por serlo en el el anhelo a puestos, y concurrencias: Ergo, &c. Sic semio, subo, &c.

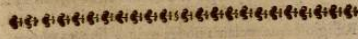
confesion, respondió: Que no era Religioso de la Religión H. sino de la Religión N. Con la qual confesion, sin verle mas, ni a la Religión N. parte tan interesada en lo dicho, como se dexa ver, en rebeldia se le declaró Religioso de la Religión N. y no de la Religión H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religión H. pidió la demanda: y sin dar traslado a la parte, a quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Provincia) se le notificó otro auto al Provincial de la Provincia B. de la Religión N. con censuras, y otras penas, para que luego recibiesse, y se entregasse de dicho Religioso. Acerca de lo qual se mueven, y controvierten las dificultades siguientes.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religión H. y si se aya de tener por professo en dicha Religión, o no?

Responde afirmativamente. Y se prueba: porque quando el tal no sea professo, con profesion formal, o exprella, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar a lo sumo a lo menos no puede dexar de serlo con profesion virtual, o tacita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerza por Derecho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religión, como si fuera exprella; y esto, aduce a des pues del Concilio Tridentino, segun Navarro, Menochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Humada, y Azor, a quienes cita, y sigue Sanchez en Decalogo lib. 5. cap. 3. num. 36. Lo mismo tienen Lezana tom. 4. consult. 5. num. 39. Castro Palao tom. 1. tract. 16. disp. 2. punct. 1. num. 6. y 8. Ballico verb. Professio, num. 5. Garcia, en su Politica Regular, tom. 1. tract. 3. dada 2. num. 4. Vecchis in praxi Novitior. disput. 1. dub. 8. num. 1. Croulers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo ha canonizado muchas vezes con su autoridad, las quales traen Vecchis, Lezana, y Ballico, citados. Immo, consta de la Bula 1. de Sixto V. contra los etrimosios, en la qual anula la profesion, que se hiziere contra la dicha su Constitucion: Etiam (ait) si sit professo tacita. Luego dá claramente a entender en lo dicho, que aduce, des pues del Concilio Tridentino, vale la tacita profesion.

2 Y que el tal no pueda dexar de ser professo, a lo menos con profesion tacita en dicha Orden H. se prueba así. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, o induce por vno de dos modos: conviene a saber, o por traer el habito, que traen los professos (año, y tres dias a lo sumo) segun el cap. Alii monstrati de Regularib. & cap. Constit. ead. tit. in 6. o por el exercicio de los actos, que son proprios de los professos; segun el cap. Vidua de Regularib. Sed sic est, que dicho Religioso entró en la Orden H. con edad competente, pues tenia mas de veinte años: ha traído el habito de professo a lo menos cerca de doze: hafe exercitado por dicho tiempo en los exercicios de los professos, vistiendo, y conñtendiendolo los Prelados de dicha



CONSULTA. VI.

VN Religioso se passó de la Orden N. a la Orden H. con los despachos bastantes, y requisitos para dicho transito: y aviendo estado en esta segunda Orden H. cerca de doze años, tenido por verdadero Religioso de dicha Orden H. con el habito de los professos, y que perseveren a estos, y no a los Novicios; y aviendo sido processado, encarcelado, y castigado en este tiempo como professo, y despues preso segunda vez por Apostata, y aviendo cometido otros delitos despues, y constituido por ellos tercerca (si no quarta) vez en la carcel; llegándole a tomar su

cha Orden: *inmo*, ha sido processado, sentenciado, y castigado como professo, y por delitos de apostasia, por los quales solo se encarcela, y castiga à los professos; y el dicho ha contenido en dichas penas, y las ha admitido, y cumplido: Ergo, &c.

3 Lo segundo: Porque mandando el Concilio Tridentino, como manda, en la *sessio* 25. *cap. 16. de Regular.* que acabado el año de la probacion, los Superiores al instante admitan el Novicio à la profesion, ò le echen en cuya conformidad los Estatutos Generales de la mesma Orden H. hechos en Toledo, privan de oficio à los Prelados, que dilataren mas de ocho dias la profesion del Novicio: como lo testifica Portel *dub. Regular. verb. Professio Novitij, num. 1.* No es de creer ayan detenido los Prelados de dicha Religion à dicho sugeto con su habito, y exercicios de profeso cerca de doze años, sin echarle, ni admitirlo à la profesion; pues no es de creer ayan querido tenerle en probacion tantos años: Luego caso negado, que el tal no aya professado en dicha Religion expresamente: se debe tener por profeso en ella, à lo menos con profesion tacita, y virtual: Ergo, &c.

4 Lo tercero: Porque como dicho sugeto aya perseverado en la Orden H. en el habito, y exercicios propios de los professos, por mas de cinco años; entrò sin duda alguna, ò la ratificacion de la profesion, ò la profesion tacita. Por la qual causa el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 19.* no admite reclamacion del Religioso despues del quinquenio; conyene à saber, porque presume, y presume, que el tal en dicho tiempo, ò avrà ratificado su professio, ò à lo menos avrà professado precisamente con tacita profesion: como lo tiene Lezana *ubi supra, num. 42. in fine.* y *tom. 2. verb. Professio Regularis, num. 2. 1.*

5 Lo quarto: Porque en caso de duda, el acto ha de ser tenido por valido, y debe interpretarse por tal; *ex leg. Quoties, ff. de reb. dub. l. Quoties, ff. de verb. oblig. l. Si quando, ff. de legat. 1.* y la comun de DD. que lo estiene à toda disposicion; v. g. à los contratos, testamentos, juramentos, atelaciones, y privilegios; segun Lezana *ubi supra, num. 2.* Lo qual tiene aun mucha mas eficacia en nuestro caso, en que se trata de la validacion, no de qualquier acto, sino del acto de profesion, que se equipara al matrimonio: en la qual, así como en este, quando el caso es dudoso, ò probable, siempre se ha de juzgar à favor della, y por su valor, como es constante, y comun sentir: *Sed sic est,* que en nuestro caso no se puede negar la probabilidad de la profesion tacita, ò que este à lo menos en duda, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

6 Lo quinto: Porque quando no se aya cumplido alguna circunstancia del Breve, en cuya virtud hizo transito dicho sugeto à la Orden H. y aunque la tal circunstancia fuese preceptiva, no siendo, como no lo es, irritativa; no basta para la nulidad de profesion, como lo decidió la Rota à 10. de Diciembre el año de 1646. coram Illustrissimo D. Roxas in causa Melvitana: *Nullitatis professionis*, y es comun de los DD. y consta: Lo vno, *ex cap. Ad Apostolic. de Regular. donde se dice: Nulla fieri prohibentur, que si facta fuerint,*

obtinent roborem similitatem. Lo otro; porque la profesion del siervo està prohibida por Derecho: y con todo esto, dize Suarez, con muchos, *tom. 1. de Regular. lib. 6. cap. 6. num. 2.* que si se hiziere, aunque fuesse inuito domino, que sería valida, porque no ay Derecho que la irrita: Ergo similiter, &c.

7 Y lo sexto: Porque quando dicha circunstancia obstare, para que dicho sugeto no se diga profeso expresamente, y no obstaría para la profesion tacita, segun aquella verdaderissima Regla, que se toma, *ex cap. Fide. de despons. in pub. in 6. Mellicet: Quod quando alius non valet eo modo quo fit, valet eo modo quo valere potest:* la qual es aplicable à nuestro caso, porque el texto habla del matrimonio invalido, y de este se haze argumento à la profesion invalida; *ex Authent. Nisi rogati, & ibi notat. C. ad Trebell. cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. Penult. & vlt. de translat. Pralat. y de otros.* Luego quando en nuestro caso no pudieran valer tantos años de habito, y exercicios de profeso para profesion formal, por no verificarse dicha circunstancia; bastarian à lo menos para profesion tacita, pues concurren en dicho sugeto todos los requisitos de Derecho para esta: y si no, muéstrale alguna requisito de Derecho que le falte: *inmo*, quando la tal circunstancia no es requisito para la profesion tacita, como no lo es: Ergo, &c.

DIFICULTAD SEGUNDA.

Si el tal sugeto pudo reclamar, y ser oido del Juez, Apostolico despues de tantos años.

Responde negativamente. Y se prueba: Lo primero, con la autoridad de Bonacina *tom. 1. quest. 2. de clausura, parit. 10. diffie. 4. num. 4.* Portel *tom. 2. respous. casu 14. num. 2. quest. 1.* Flaminio de resignat. beneficiar. *lib. 13. quest. 5. num. 46.* Almendarez in *Addition. ad Recopilat. legum Navarrae, Zavallos quest. pract. quest. 500. in fin.* y otros: los quales tienen absolutamente, y sin limitacion alguna; que pasado el quinquenio, no les queda remedio (sino el rescripto del Papa) para reclamar: y así dizen, que se ha de ratificar la profesion, sea la causa la que quisiere.

9 Y las razones en que se fundan dichos DD. son: La primera, porque el Concilio en la *sessio* 25. *cap. 20. de Regular.* absolutamente determina: que el Religioso que reclama no sea oido, sino es que reclame dentro del quinquenio: donde habla generalmente, y sin excepcion alguna, & *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus:* Ergo, &c.

10 La segunda: Porque en igual causa de restitucion *in integrum* entre dos menores, es mejor la condicion del que posee; *ex l. Minor 35. ff. de minor. Sed sic est,* que la Religion, contra cuya jurisdiccion reclama, goza del privilegio de menor, *cap. 1. de in integrum rest. Ergo, &c.*

11 Lo tercero: Porque el Tridentino citado niega al Religioso el que sea oido, por evitar las perturbaciones, è inquietudes que de lo contrario se pudie-

dieran seguir: *Sed sic est,* que si el Religioso, pasado el quinquenio, pudiera viar del remedio extraordinario de la restitucion *in integrum*, no se evitaran dichas perturbaciones, è inquietudes, que el Concilio pretende: pues muchos imploran dicho subsidio, como es cierto: Ergo, &c.

12 Lo quarto: Porque lo que se niega por vna via, no se debe conceder por otra, *ex regul. 84. de regularit. in 6.* Lo quinto: Porque aunque admitamos, como admitimos, que el Concilio en dicho Decreto se funda en la presumpcion de la ratificacion de la profesion dentro de tan dilatado tiempo; con todo esto, como esta presumpcion es *in iuris*, & de iure, contra la qual no se admite probacion, porque dicha presumpcion se ha del mismo modo, que si fuera vn derecho similitimo: por tanto, puesta ella, no se debe admitir probança alguna en contrario: como lo tiene Menochio de *presumpt. lib. 1. quest. 3. num. 164. & seq. Ergo, &c.*

13 Lo sexto: Porque aunque el remedio extraordinario no se juzgue excluido por las leyes Civiles, con todo esto en nuestro caso se juzga excluido, por quanto el Concilio niega absolutamente el ser oido en qualquier manera: de fuerte, que dexa cerrada la puerta, *omnimodè*, à la reclamacion, y el Derecho Canonico no se sujeta al Civil.

14 Lo septimo: Porque la Santidad de Gregorio XIII. de sentencia de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declaró, que el Religioso no debía ser oido pasado el quinquenio, aunque alegasse, que el miedo, ò la fuerza avian perseverado siempre por dicho tiempo; aunque fientan lo contrario Navarro, Sanchez, Rodriguez, y otros: Luego lo mismo deberá decirse de la ignorancia, y de otro qualquiera impedimento, pues milita en todos vna mesma razon, è igualmente està advertiendo al que alega ignorancia, ò otro qualquiera impedimento, vna presumpcion *in iuris*, & de iure, que al que alega miedo, ò fuerza: Ergo, &c.

15 Pruebase lo segundo nuestra resolucion: Porque aunque otros muchos Doctores admiten limitaciones en el caso del Concilio, y que concurrendo estas podrá vno reclamar, aunque aya pasado el quinquenio; dichas limitaciones las reducen todos comunmente à las quatro siguientes. La primera, à la impotencia de aver podido reclamar en todo el quinquenio. La segunda, si ignorò por todo el quinquenio, que su profesion fue invalida (si bien en el fuero exterior no se admitirà esta limitacion: porque lo vno, no presume el Derecho ignorancia; y lo otro dado caso que la huviesse, presume el Derecho, que se ha ratificado la profesion: y configuentemente, como dizen Sanchez, Palao, Garcia, y otros, presume el Derecho, que huvo sciencia, ò noticia de la nulidad; à lo menos, como dizen Portel, *dub. regul. verb. Professio nulla, num. 49.* con Rodriguez, à quien cita, debe el reclamante probar la ignorancia; y no basta para probarla su juramento, como basta para probarla en otras causas. Y lo mismo tienen Sanchez, Novario, y Lezana, que los cita, y sigue, *verb.*

Professio Regularis, num. 2. 1. in fine.) La tercera, quando es evidente, que el defecto de la profesion no ha podido suplirse en todo el quinquenio. Y la quarta, quando vno tiene defecto, ò impedimento perpetuo.

16 Estos son los casos en que dizen se puede reclamar Suarez, Lelsio, Castro, Sanchez, Lezana, Barbosa, Tamburino, Villalobos, Alfonso de Leon, Portel, Geronimo Rodriguez, y otros: *Sed sic est,* que ninguno de dichos casos se verifica en nuestro caso, pues el tal ha podido reclamar en el quinquenio: y si no, veamos, que impedimento ha tenido para no poderlo hazer? No ha tenido ignorancia, ya por lo dicho, y ya porque el tal sabe muy bien, que sin profesion no puede incorporarse en la Religion, ni estar sugeto à sus leyes, y Prelados; y ya porque el tal sabia muy bien lo que contenia el Breve, en cuya virtud hizo dicho transito, pues le impetò, le tenia consigo, y le alegò en su favor, quando le parecia podia citarle à quento. No tiene ni ha tenido impedimento perpetuo para poder ser Religioso en dicha Religion, y poder professar en ella: ni es evidente, que dicho defecto, ò impedimento irritante (caso negado que le aya avido) no se aya podido suplir en dicho quinquenio; antes bien lo contrario es evidente: Ergo, &c.

17 Pruebase lo tercero: Porque *ad hoc*, para reclamar en dichos casos, advierten Barbosa, sobre dicho lugar del Concilio, *num. 9.* Alfonso de Leon de *officio Capellani, quest. 4. praxi 1. de se. el num. 71.* Portel *dub. Regular. verb. Professio nulla reclamatio, num. 44.* y *tom. 2. respous. casu 14. num. 5.* Geronimo Rodriguez *resolut. 101. num. 72.* que oyo los que reclaman despues del quinquenio, ò han de traer rescripto del Papa, ò han de ir à Roma à pedir à la Congregacion del Concilio, ò à la que trata las causas de los Regulares, rescripto para que le oyan, y alegar allí las causas de la nulidad, y de no aver reclamado à su tiempo; y si son legítimas, le remitiran al Ordinario, y Superior, que le oyan, ò le absolveran de la Religion. Y testifica Barbosa, que lo ha visto practicar muchas vezes, estando èl en Roma; y que en vna causa de Coimbra el año de 1630. alegò èl en favor de vna Monja, que no avia podido reclamar dentro del quinquenio.

18 Contesta Lezana, *ubi supra*, con Portel, y Novario, à quienes cita, el qual escribió esto en Roma, y dize: que esta es la practica, y estilo de la Curias y Portel dize lo ha visto en practica con dos Monjas, que no fueron oidas de los Ordinarios, hasta que primero obtuvieron rescripto del Sumo Pontifice para poder ser oidas. Y la razon que da, y dize que es clara, es, porque en caso de duda se debe obedecer à la ley; pues con duda no es licito obrar contra la ley, pues se pusiera el que así lo hiziese en peligro claro de pecar contra ella: Luego aviendo duda de la validacion de la profesion, de la qual se reclama despues del quinquenio, no es licito obrar contra la ley del Concilio, que determina claramente, que el tal no sea oido, *intellige*, sin rescripto del Pontifice, que dispone en dicha ley del Concilio. De fuerte, que todos

los referidos Doctores, y Garcia, que los sigue en su Política, tom. 1. trat. 3. diffi. 4. dub. 3. punt. 4. num. 26. sienta, que si no dá lugar el Sumo Pontífice, ó la Sacra Congregacion ; acá no ay poder en los Obispos, Superiores, ni Tribunales, para oír a los dichos, porque lo prohibe el Concilio : Sed sic est, que el fugero de que vamos hablando, no tiene rescripto Pontificio, ó de la Sacra Congregacion para ser oído (después, no solo del quinquenio, sino es del decenio, y mas) y si no, muéstrele ? Ergo, &c.

19 Esto puede tambien confirmarse ex cap. *Convam se, de in integr. rest.* en el qual, contra dos Obispos que litigavan, y que aviendo sido mandados parecer en Roma, dentro de cierto termino señalado, no comparecieron dentro de él, ni por sí, ni por Procuradores; resolvió el Papa, y declaró, que los tales avian perdido su derecho. Pero esto no obstante, su Santidad, por particular rescripto, los admitió a litigar : lo qual viene derechamente a nuestro caso : Ergo, &c.

20 Pruebase finalmente : Porque quando alguno pueda, y aya de ser oído en dicha materia, ha de ser quando reclame de proposito libremente, y quando no aya otra causa, que pueda hazer sospechosa con fundamento dicha reclamacion: porque si la huviese, en tal caso, oírle sería contra toda razon, y se daría no leve sospecha de algun fin siniestro, y particular en la tal audiencia, vt ex se patet: Sed sic est, que dicho fugero, por espacio de doze años, no ha reclamado contra dicha profesion, ni de proposito, ni en alguna manera hallandose libre: immo, ni siendo procesado, encarcelado, y castigado por menores delitos, sino solo quando teme penas gravísimas, por merecerlo sus delitos; entonces solo reclama, llevado del miedo de las penas, que es natural: así como lo es el procurar diferirlas, aunque sea por poco tiempo; y aun entonces no reclama propriamente, pues no pide ser oído, sino solo niega, que sea profeso en dicha Orden: como se fuele negar el delito, que ciertamente se ha cometido, la autoridad del Juez, y otras cosas, que el tal reo no puede bastantemente probar : Luego dicho fugero en nuestro caso no debió, ni pudo ser oído sin sospecha con fundamento de alguna oposicion, ó fin particular del Juez, &c. Immo, ni un vicio de nulidad: Ergo, &c.

DIFICULTAD TERCERA.

Si el Padre Provincial de la Provincia B. de la Religion N. está obligado a obedecer el auto del Señor Juez Apostólico, en que le manda executivamente, por obediencia, y foyena de excomunion, &c. que reciba a dicho Religioso

21 Antes de responder, supongo lo primero, como cierto, è indubitable: que el tal Religioso nunca lo fué de la tal Provincia B. Supongo lo segundo: que dicho Padre Provincial no conocerá dicho Religioso, ni aun sabe que aya sido de su Religion N. *atque*, en otra Provincia, en tiempo alguno. Esto supuesto,

22 Respondele negativamente, y se prueba con evidencia : Lo primero, porque para que la Religion N. estuviere obligada a recibir dicho Religioso, es necesario que la comite primero, que la profesion del dicho en la Orden H. ha sido nula: así como para obligar a vn marido, que solviéssse con su muger, que se descasó del, y estuvo casada con otro mas de diez años, con autoridad legitima, y publica; era necesario le constase primero, que el segundo matrimonio era nulo, y que la tal pertenencia al primer marido; y mas si la tal alhaja padecía otras excepciones, que avian de traer de credito grave a dicho marido, como dicho fugero las padece, y es alhaja de tan mala calidad, que nadie la quiere; y que a qualquiera Religion que cargue con ella, le traera no pequeño de credito, y le será infoportable carga, vt ex se patet: Sed sic est, que a la Religion N. no le consta todavía de la nulidad de la profesion de dicho fugero en la Orden H. pues no ha sido oída, y tiene mucho que alegar hasta averiguarlo: y del auto declarativo del Señor Juez Apostólico apelará la parte de la Religion a quien le pueda tocar, ó pertenecer el ser parte, luego al punto que se le notificaren: porque ay muchos fundamentos para que deba ser tenido por nulo: Ergo, &c.

Pruebase lo segundo: Porque el rescripto, ó mandato, que es contra Derecho comun, ó en perjuicio de tercero, no se debe guardar, ni obliga: como se dice exprellamente in cap. *Rescripta* 25. *quest. 2.* y lo tiene la Gloss. in cap. *Nonnulli, de rescript.* in verb. *Execerit*, & in cap. *Pastoralis, de fid. instrum.* y allí la Gloss. in verb. *Dissona*. Sed sic est, que dicho mandato es contra el bien comun de la Religion N. pues sería poner de mala calidad el derecho que tiene a no recibir, y a repugnar la recepcion de dicho fugero: pues sería transferir en sí la posesion que tiene sobre él la Religion H. Immo, sería en perjuicio de dicha particular Provincia, como después se dirá. Es asimismo dicho mandato contra el Derecho comun, y contra el particular de dicha Religion: pues así por Derecho comun, como por derecho particular de su Regla, toca a los Provinciales el incorporar alguno en su Provincia; y de su fuerte, que sin su consentimiento; ó de la misma Provincia, nadie puede incorporar en ella: como constará de lo que se dirá mas abaxo en la prueba siguiente: Ergo, &c.

23 Pruebase lo tercero: Porque solo el Provincial tiene autoridad, y jurisdiccion ordinaria para incorporar en su Provincia a alguno : Luego ningun Juez podrá obligar al Provincial de la Provincia B. a que reciba dicho fugero, que nunca ha sido de su Provincia, ni ha estado incorporado en ella. La consecuencia parece llana : Lo vno, porque supuesto el antecedente, no puede aver fundamento legal, en que se pueda fundar dicha pretension de que reciba, y admita vn hijo, que no es de su Provincia; y lo otro, porque ya no fuera privativa la autoridad que tienen los Provinciales de admitir, è incorporar en sus Provincias, contra lo que se supone en el antecedente: pues podría Juez extraño de la Religion obligar po-

justicia a esto: Luego concedido el antecedente, la consecuencia tiene.

24 Y el antecedente se prueba. Lo primero, con la autoridad de todos los Expositores de la Regla Serafica, que lo tienen así. Lo segundo, porque esto es de Derecho comun, y se colige ex cap. *ad Apostolicam, de Regular. cap. No. is. cap. Ea noscitur, de bis que sunt a Prelatis*, y de otros muchos. Lo tercero, porque así consta del vfo, y practica de las Religiones, segun Suarez, tom. 3. de *Relig. lib. 5. cap. 10. num. 3. circa fin.* Ergo, &c.

25 Lo quarto: Porque así consta del cap. 2. de la Regla Serafica, y de la declaracion de Nicolao III. sobre la mesma Regla, in cap. *Existe, de verb. signific. lib. 6.* en el art. 7. donde exprellamente se concede a solo el Provincial la autoridad de recibir a la Orden en su Provincia, por la importancia del negocio: Sed sic est, que el incorporarse en dicha Provincia, y Orden, es de mucho mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir a la Orden, probacion, ó Noviciado; pues solo aquella recepcion es inmutable, y en sola aquella ay propria entrega, y aceptacion, y no en esta: immo, de aquella resulta propria union con la Provincia, y Religion, y por ella queda la Provincia, y Religion mas obligada que por esta: Ergo, &c.

26 Lo quinto: Porque así lo suponen las Constituciones de la Religion N. en la pag. 9. cerca del fin, en que en parte alguna digan, ó supongan, que otro alguno tenga autoridad, ó pueda incorporar en la Orden, y Provincia, sino solo los Provinciales: Ergo, &c.

27 Y lo sexto: Porque ni aun el General, teniendo, como tiene, tanta potestad en todas las Provincias de la Religion, y pudiendo, como puede, no solo recibir a la Orden, è incorporar en ella al que aliás no lo estava, sino tambien de plenitudine potestatis, incorporar vn Religioso de vna Provincia en otra de la mesma Orden; con todo esto no puede incorporar le sin el consentimiento del Provincial de dicha Provincia, ó de la dicha Provincia, adonde ha de ser incorporado: como lo tienen Manuel Rodriguez tom. 3. *quest. regular. quest. 52. art. 2. 3. ad finem.* Porrel dub. *regular. verb. Provincialis, num. 2.* Geronimo Rodriguez ref. 121. num. 2. y otros. Y lo prueban de aquel axioma tan recibido en Derecho, que lo que toca a todos, debe ser aprobado por todos, ex l. 1. *in fin. in fin. de auctor. præs. cap. Quod omnes 19. de reg. iur. in 6.* y de otros: y dicen, que en la Orden H. ay Estatuto delio: Luego mucho menos podrá lo dicho el que no tenga autoridad de recibir a la Orden, è incorporar en ella al que aliás no lo está: Ergo, &c.

28 Ni basta decir: Que por dicho auto no se le incorpora en dicha Provincia, sino solo se le manda al Provincial de dicha Provincia, que le recibay esto a fin de que dicho Provincial le remita a la Provincia, donde primero estuvo incorporado.

29 No obsta, digo: Lo primero, porque dicho auto absolutamente le manda, que le reciba, como cosa que le toca, y como si fuera, ó huviera sido de su

filiacon, confundiendo las filiacones de las Provincias, y haziendo de todas vna, y como vn ente confuso. Lo segundo, porque caso negado que ello no sea incorporarle directamente en dicha Provincia, de la qual nunca fue, es a lo menos incorporarle en ella indirectamente, ó meterla en vn laborerio da pleyros de muchos años: pues si le recibiese dicha Provincia, la primera donde primero estuvo incorporado antes de ser Religioso de la Orden H. se restituirá de carter con él, diciendo, que dicha Provincia B. le avia recibido in lebidamente, sin poder suyo, ni autoridad para poderlo hazer, y quando la Religion no podia aver sido conitrenida a ello: y que si le avian obligado a recibirle, era por no averle defendido, ó sabido defender, por omision, y otras causas, y que así cargasse con él, &c. A los quales inconvenientes no puede ser obligada dicha Provincia, ni para ello puede aver fundamento legal alguno.

30 Además: Que caso negado que dicho fugero fuesse Religioso de la Orden N. y no de la Orden H. y que solo se le entregasse a dicha Provincia, para que le remitiese a otra, y que esta otra le huviese de recibir llanamente, y no repugnar (como es evidente repugnar, y no querrá, ni deberá cargar con él) con todo esto no podía aver fundamento alguno legal para obligar a dicha Provincia al caxado, y riesgos de dicha conduccion: y si no, muéstrele por donde; Ergo, &c.

31 Pruebase lo quarto: Porque aunque caso negado que dicho fugero no fuesse profeso en la Orden H. y que ello estuviéssse ya executado, y sin requisito para litigar lo contrario; con todo esto la Religion N. no podía en manera alguna ser obligada a recibirle. Pruebase esto de muchas maneras.

32 Lo primero: Porque la Religion N. tiene expresa Constitucion, confirmada con autoridad Apostolica por Breve de la Santidad de Urbano Octavo, que empieza: *Sacrofanctum Apostolicum officium*, que les prohibe el recibir en manera alguna al dicho, y semejantes fugeros, como se puede ver en la pag. 15. in fine, donde hablando del modo de recibir los Apostatas, se dice lo que se sigue: *Et que se ballare aver sido recibido debidamente en otra Religion, y de la misma manera el que estuviere infecto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo alguno.* Sed sic est, que por vna parte el fugero de que vamos hablando apostató de la Religion N. y yendose a Roma impetó Breve para ser recibido en la Religion H. y en virtud del fué recibido en ella debidamente: caso negado que no profesasse, no fué porque dicha recepcion no le hiziese debidamente (que es lo que solamente pide dicha Constitucion) sino por otra causa, ó defecto *ultra*, y distinta de dicha recepcion (que fué legitima, y bien hecha, pues le hizo en virtud de dicho Breve, con los despachos requiritos) y por otra parte no puede el Señor Juez Apostólico dispensar en dichas Constituciones sin contravenir a la Bula de la Concordia, como consta de las Constituciones de dicho Tribunal (hechas por el Illustrissimo Señor Don Cesar Fachinetto, para su tiempo, y para el

de otros sus sucesores, aprobadas por todo el Real Consejo...

33 Confirmacion de vna Bula del Papa Gregorio Vndecimo, que trae Peyrinis, tom. 1 de suodis, quest. 1. §. 3. y la citan el Tolciniano, en la Historia Franciscana...

34 Lo segundo: Porque el Apóstata, que en la apostasia se ha hecho inhabil para los oficios de la Religion...

35 Lo tercero: Porque quando el Apóstata es notablemente escandaloso, y pernicioso la compañia a los demás Religiosos...

36 Lo quarto: Porque tres, ó quatro apostatas es bastante causa aun para la expulsion positiva...

37 Apeñala lo dicho, ser esto cosa tan racional, que muchos Religiones tienen Estatuto de ellos...

38 Lo quinto: Porque quando de la recepcion del Apóstata se ha de seguir algun peligro espiritual, ó temporal en los demás Religiosos...

39 Lo sexto: Porque a lo menos vienen todos los Doctores, en que para que aya obligacion de recibir al Apóstata...

39 Lo sexto: Porque a lo menos vienen todos los Doctores, en que para que aya obligacion de recibir al Apóstata...

40 Lo septimo, quasi a priori: Porque frangenti fidem, fides frangenda est, segun la ley...

41 A que se añade: Que si la Religion estuviese relaxada, podria licitamente el dicho talise de ella...

42 Lo nono: Porque aun para la expulsion positiva avia ropa bastante en dicho fugeto, caso que se hallase ya incorporado en la Religion...

43 Ni obsta contra lo dicho desde la prueba segunda el cap. final, de Regular, donde Gregorio Nono manda...

44 Lo segundo, se pueden entender dicho Capitulo, y Decreto en el sentido que Bonifacio Octavo concede a los Prelados de la Orden de los Menores...

45 Ni obsta lo segundo el decir, que no recibie a dicho fugeto es especie de crueldad: Non afflicto non est danda afflicto, ex l. Divus Marcus...

46 Ni obsta lo tercero, el que al tal se le pueda recibir para una carcel perpetua. No obsta, digo: Lo primero, porque la Contrituccion aprobada por la Santa Iglesia...

47 Pruebase lo quinto, dicha tercera resolucion: porque el admitir, ó no a dicho fugeto, con las circunstancias que en el comenten (aun caso negado, que el tal ciertamente no fuese profeso, aducir, taxativamente en la Orden H. y perteneciese de cierto a la Orden N.) perteneciera al gobierno economico de dicha Religion...

vancia de la Regular disciplina, de ex se parte: Sed sic est, que el Juez Apoltolico no se debe meter en el gobierno economico, y politico de las Religiones, segun la Bula de la Concordia, Constituc. 15. pag. 6. sino dexarle à los Prelados de dicha Religión, a quien privativamente toca: pues alia, si se diera lugar à lo contrario, seria relaxar toda la disciplina Regular: por lo qual, en materias tan privativas de los Superiores de la Religión, jumas se ha alterado la disposicion del Derecho, que favorece estas causas: Ergo, &c.

48 Concluyo finalmente con dezir: Que supuesto que dicho fugeto es Religioso de la Orden H. y que no debió, ni pudo reclamar contra el Tridentino, despues del quinquenio, sin Breve, que dispensasse en dicho Concilio. Y supuesto tambien, que aunque nada de esto huviera, siendo cierto, como lo es, que dicho fugeto està negativamente expulso de la Religión N. no puede admitirle dicho Provincial de la Provincia B. Lo que resta, es; suplicar al Señor Juez Apoltolico, como humildemente se suplica, se sirva de mandar reponer dichas letras, mandato, y censuras, pues estas no deden subsistir en justicia, ni proceder à la agravacion, segun la doctrina de Navarro; el qual in Summ. cap. 27. ubi. q. disputando, quando la descomunion sea injusta, y nula, entre otros exemplos, pone en quarto lugar el que lo sigue, y con las siguientes palabras: Quatuor causas, quando excommunicatio continet errorem intolerabilem, qualem habet illa, que datur contra aliquem, eo quod fecit aliquid, sed non quia non fecit aliquid illiusmodi. Dicho Provincial haze rectamente un no recibir en su Religión el que està incorporado en otra, y reclama indebidamente contra la disposicion del Concilio, y por la calidad del fugeto (quando no huviera lo antecedente) hiziera muy mal, y obrara ilicitamente en recibirle, pues además de que obrara en ello contra sus Constituciones, fuera lo dicho en daño conocido de su Religión, no solo por lo que toca à la disciplina Regular, sino tambien por lo que toca à su credito, y fama, pues no ganara cosa de esto con meter semejante alhaja en la Casa, Religión, y Provincia, como de suyo es notorio: Ergo, &c.

Ponase algunos de los muchos fundamentos, que se pueden alegar para la nulidad del auto.

49 Lo primero, de lo alegado por el Autor del primer papel: pues como por vna parte el tal fugeto sea verdaderamente profeso, con tacita profesión, y como por otra diga expresamente el Concilio, que no pueda ser oido despues del quinquenio, no pudiendo, como no puede, el Juez Apoltolico dispensar en el Concilio Tridentino, todo lo que hiziere contra dicho Concilio, será nulo, segun aquella regla de Derecho in 6. Que contra has similes de bene vique pro infelicitate haberi: sobre lo qual alega muchos textos la Glosa lvi. Lo qual se prueba tambien ex cap. 2. de testibus, donde se dice: que lo que se obra contra ley, no tiene firmeza alguna, y mas en nuestro

calo, en que conta de la validacion de la tacita profesión.

50 Lo segundo: Porque todo auto, ò sententia, que se dà con festinacion; conviene à saber, en tan breve tiempo, que no pueda el Juez de la causa tener entero conocimiento de ella, es nula: como lo tiene Tulcho, con muchos que alega, littera S. conclus. 147. num. 1. Lo mismo tienen Ancharrano, Alexandro, Felino, y Guazin. de sens. 33. cap. 21. num. 4. Lo qual procede, segun dichos DD. así en la sententia definitiva, como en la interlocutoria; y esto, aunque fuesse dada por Principes, y aun por el Papa, segun Tulcho, conclus. 149. num. 2. 12. y 29. Deciano, Alexandro, Ancharrano, Guazin, y Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, en su Epitom. Consil. quest. 124. num. 12. y 13. Sed sic est, que dicho auto se dió con sobrada festinacion, y en tan breve tiempo, que no es posible pudiese el Juez tener la noticia, que requeria vna causa tan grave, como la nulidad de vna profesión de doce años, ò cerca: Ergo, &c.

51 Lo tercero: Porque aunque, para dicho auto festino, no se le ha oido à dicho Religioso, ni se le ha citado bastante: immo, para lo dicho de ninguna manera se le ha citado; con que no se puede saber bastante los fundamentos que tiene para dezir, que es nula su profesión; y quando aya alia algunos testigos, estos no prueban, si son examinados sin citar la parte; ex text. in iure Canonico, in cap. 2. de testibus, ubi DD. & in iure civili, ex text. in l. si quando, §. Sed cum oportet, C. de testibus: Ergo, &c.

52 Lo quarto: Porque quando el Juez es sospechoso, se puede recusar qualquiera que sea, como no sea el Pontifice, Concilio General, ò Congregacion de Cardenales: como lo tienen Sanchez, con muchos, lib. 6. consil. cap. 8. dub. 3. desde el numero 9. hasta el 17. Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, part. 1. cap. 21. §. 1. num. 9. y otros; y esto, no solo antes de la contestacion de la litis, sino aun despues de la conclucion de la causa, quando la sospecha sobreviene entonces de nuevo: como lo tienen Franco, Maranta, Guazin, y otros muchos, que cita, y sigue Philipo de Bictis quest. 6. num. 24. Sed sic est, que el Juez de dicho auto puede tenerse por sospechoso, con fundamento, y por muchos fundamentos, que se infieren, y à de las letras que despachò contra el dicho Provincial de la Provincia B. de la Orden N. y à de las hexaciones, y violencias, que ha hecho de seis meses à esta parte à dicho Provincial, y à su antecesor, que muchas de ellas constan por instrumentos autenticos, si otras son solo verbales; y yà de lo mismo que sentenciò, y del modo, y ocasion en que lo sentenciò. Pnes siendo así, que segun Derecho, el Juez, ni dà, ni debe dàr sententia alguna, que comprenda mas de aquello que pide la parte; y así en las sentencias nunca indica, ò manda mas que aquello que se le pidió en la peticion, ò principio de la litis: como lo tiene Portel tom. 2. casu 77. num. 6. lmb, es reprehendido en Derecho el que pide mas de lo que se le debe: como consta ex cap. Vnde, de ius petitionib. Y el Religio, que testifica mas de lo que se le

pide, se prueba en Derecho, como lo tienen todos. Dicho Juez dió auto de nulidad de profesión, y que dicho fugeto pertenecia à la Orden N. y no à la Orden H. lo qual no se le pedia, pues como consta de las letras despachadas contra el Provincial de la Orden N. lo que se le pidió fue, que declaralle à quien tocava conocer de los delitos de dicho fugeto, por dezir el, que no era de la Orden H. y este punto pudiera declararse sin el antecedente: pues aunque dicho fugeto no fuesse de la Orden H. como lo es, sino de la Orden N. y declarado por tal, adhoc, pudiera, segun Portel, casu 14. in R. ad §. castigarle dichos delitos el Provincial de la Orden H. como lo tiene Portel tom. 2. ref. mor. cas. 14. ad §. quest. num. 2. donde hablando de otro semejante omnino calo, dize lo que se sigue: Nihilominus sensio Prelatum secundæ Religionis posse punire dictam professum, etiam post declarationem, quod non fuerit vere professus in secundæ Religionem. Nam ratione delicti sortitur quis forum; ex cap. vlti. de for. compet. como lo tiene la Glosa in cap. A nobis 1. de sentent. excom. Azor, Bonacina, Sanchez, y otros muchos, con la comun de Juitasilo qual tiene aun mas fuerza en nuestro calo, y pues dicho Provincial de la Orden H. havia yà empezado à conocer del, y le tenia procelado, y encarcelado y mas aviendo lo cometido, como cometió dichos delitos, siendo de la Orden H. y tenido por tal, en su habito, en perjuizio inmediato de la tal Orden H. pues el alcandalo de dicho fugeto refundia sobre sola ella. Añadese à esto, el no aver oido à dicho fugeto, y condenarle en rebeldia por no parecer, quando lo tenia tan à su disposición, que le podia entregar por medio de su Fiscal, como consta de dichas letras, con otras muchas cosas, que ellas contienen, que le hazen sospechoso: Ergo, &c.

53 Lo quinto: Porque la sententia dolosa es nula, y nunca puede passar in rem iudicatam, ex l. Nee ex dolo, ff. de dolo, l. 3. ff. de transact. l. si qui, dolo, ff. de rei vindic. l. Titius creditor, ff. mandat. l. si pater, ff. que in fraudem credit. cap. Antidivinis, de collas. deteg. y de otros: y lo tiene Elcacia quest. 17. limit. 47. mem. 1. num. 162. Contar. in l. Vnic. limit. 10. n. 7. C. de mem. possess. y otros muchos: Sed sic est, que dicho auto es doloso, como se infiere ex l. Tutor qui reperiuntur, ff. de administr. tutor. l. Dolo, ff. ad l. Falsid. l. si Procurator. §. Dolo, ff. mandat. donde se dà por doloto lo que no se debió hazer, y lo que se hizo contra alguna ley que lo prohibia: lo qual se verifica en nuestro calo, como consta de lo alegado por el Autor del primer papel: Ergo, &c.

54 Y lo sexto: Porque siendo, como es, la Religión N. parte tan intercellada, y perjudicada en lo dicho, como se dexa conocer de suyo, no se le ha oido, ni se le ha citado para colar: Sed sic est, que la citacion de la parte es tan esencialmente necesaria, que si no se hiziesse, ò si la citacion fuesse nula, ò menos legitimamente hecha, el proceso, sententia, y todo lo que de él se siguiere, sería ipso iure nulo: como lo tiene Julio Claro, §. sin quest. 3. 1. in princip. pec. Glosa. in l. si accusatoribus, C. de accusat. el qual dize, que es comun

Lo mismo tienen Bolsio, Rolando, Guazin, Plotino, y Bruno, Farinacio, y Bictis quest. 78. num. 1. y quest. 89. num. 5. con muchos, que citan los dichos: Ergo, &c. Y otros muchos fundamentos, que por la brevedad se omiten.

55 Advierto por ultimo: Que aviendo visto el Señor Juez Apoltolico, y considerado los fundamentos alegados, y reconociendo la justicia que alitia en dicha litis à la Religión N. revocò el auto de arriba, y dexò al tal Religioso en la Religión H. à quien pertenecia, como tenemos visto.

CONSULTA VII.

EN que se pregunta: Como se han de entender nuestras Constituciones, quando bailando de los Apoltolados, dize: Que el que se ballare aver sido recibido legitimamente en otra Religión, &c. Ad est, de que recepcion se han de entender las dichas palabras, nempe, de la recepcion à la profesión, ò de la recepcion à la probacion?

1 Respondo: Que aquellas palabras de nuestras Constituciones Generales de la pag. 15. que dicen: El que se ballare aver sido recibido debidamente en otra Religión, y de la mesma manera el que estuviere infecto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo alguno: se deben entender de la recepcion al habito; y así lo alega yo en el calo que V. Caridad podra ver en esse papel que remitio, que di entones à la Prensa, aunque con nombre del Padre Fr. Antonio de Santillana, pag. 6. y puede fundarse así.

2 Lo 1. Porque la recepcion al habito es rigurosa, y verdadera recepcion, aunque no vitimada: Aps qui, dicha Constitucion no pide en el calo que habla (de quo postea) mas que recepcion, con las circunstancias debidas, las quales suponen preceder à dicha recepcion: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque à dicha resolucion la patrocinan los principios comunes, y generales del Derecho: Vbi lex non distinguit, necnos distinguere debemus. Lex generaliter loquens, generaliter intelligi debet: Lex si aliquid voluisset expressisset, y otros, vt considerantur patebit: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque nuestra resolucion se infiere casi con evidencia, corrojando nuestras Constituciones del año de 1638 con nuestras Constituciones presentes del año 1644. pues en las primeras se ponen dichas palabras, no tratando de los Apoltolados, sino de la recepcion de Novicios, y con el tenor siguiente: Qui ex Patribus Conventualibus, vel ex quavis alia S. Francisci Familia venerit, in probatione per annum statum, et quo elapso professionem emittent sicut & ceteri. Illi vero Fratres qui post emissionem in nostra Religione professionem cum legitima facultate ad alias Religiones transmeaverint, atque in illis professi fuerint, Amplius non recipiantur. El qual Parrafo se divide en estas vitimas Constituciones en dos; pues en la pagina 8. hablando de la recepcion de los Novicios, se dize: Los que vniere de los Padres Conventuales, à Obiservantes, & que no

de probacion, y despus la profission como los otros. Y despues en la pag. 1. y hablando de los Apostatas, pone lo que falta de dicho Parrasio, con las palabras de arriba: *El que se hallare, &c.* Dónde se ha de notar, que aviendo exprellado en las primeras Constituciones, que no basta en dicho caso la recepcion al habito sin la profission: *Atque in illis profisit fuerint*; y omitido aqui (con advertencia, y misterio grande, como despues se dirá) dicha circunstancia de profission, contentandose con que sea recibido debidamente en otra Religion el Apostata; es indício violento, que casi induce con evidencia, que en este caso de apostasia, de que ellas hablan, basta el que sea recibido a la probacion en otras Religiones con las licencias legitimas: y que en él nos prohiben el bolverle a recibir a nuestro habito.

5 Y la razon de congruencia puede ser la que pondremos abaxo. Pero antes es de suponer: Lo 1. Que nuestras Constituciones no nos mandan recibir los Apostatas, sino solo lo permite, pues no dice *sean*, sino solo que *puedan ser* recibidos. Suponelo 2. Que esta libertad se entiende por sola la apostasia, que si a esta se juntase el bolver inficionado con qualquiera enfermedad contagiosa, ó aver sido recibido en otra Religion, en tal caso quita dicha libertad, teniendolos por *negativus* expullos.

6 Eño supuesto, digo: Que la razon de congruencia puede ser, porque el dar permiso para que los Apostatas puedan ser recibidos con las penitencias que alli señalan, es porque mientras están fuera están descomulgados, y no tienen mas recurso para salir de tan mal estado, que bolverse a la Religion a hazer penitencia, a la qual les combidan nuestras Constituciones con dicha misericordia: pero como en el que se halla ya recibido debidamente en otra Religion (aunque no sea más que a la probacion) se suponga tener las licencias necesarias: y por consiguiente licencia de la Silla Apostolica para poder hazer transito a otra Religion; ya en tal caso el tal tiene otro medio para poder salir de dicho mal estado, que es el hazer dicho transito a otra Religion: y como por otra parte el tal Apostata no sea lugero de toxicidad, ó aperecible, por esto dichas Constituciones queriendo exonerarle del, le cierran la puerta para bolver a la Religion, diciendo busque su remedio por otra parte, pues puede, y está en su mano.

7 Añádele a esto. Que el Apostata, que aviendo sido recibido en otra Religion, se buelve a la nuestra, añade al delito de la apostasia, los defectos nuevos, porque en la otra Religion no le quisieron recibir a la profission; si es que de allá le echaron; ó la nueva Inconstancia, y bolubilidad que muestra, si es que él se buelve; que todo es argumento nuevo de que ay poco que har todavía de sus resoluciones: Ergo, &c.

8 Ni obsta si digas lo 1. Que el Religioso, que se pasa a otra Religion, aunque sea con las licencias debidas, si despues de recibido en la segunda Religion, antes de profesar en ella, se bolvere a la primera Religion, debe ser admitido en ella: porque *ad hoc* es Religioso de la tal Religion, y la tal licencia

legítima, no haze que el tal Religioso no lo sea de la tal Religion: como lo venia comunmente todos los DD. segun Sanchez *in Moralibus*, lib. 6. cap. 7. §. 2. n. 10. y Bonacina *tom. 1. de clausura*, §. 2. n. 9. §. 4. n. 10. 3. que lo prueban bien. Vide illos. Ergo, &c.

9 Respondo: Que lo dicho es verdadero, quando vn Religioso pasa de vna Religion a otra: pero no quando apostata de su Religion, y despues passa de la apostasia a otra segunda Religion, aunque sea con licencia Pontificia, que el tal Apostata obtenga para dicho transito, especialmente aviendo Constitucion en su Religion, que determine, que el tal no sea buuelto a recibir, como la ay en la nuestra, y confirmada por la Silla Apostolica en forma especifica. Esta sentencia tienen *ad hoc*, en terminos mas apertados, Anton. *in cap. inter alios*, num. 10. de *estate, & qualitate*, y alli Abad *ad suum*.

10 Ni obsta si digas lo 2. Que a ningún Religioso se le puede expeler de la Religion, uno que sea incorregible, segun el Decreto de Urbano VIII. de *exilii, & fugitivis*: Ergo, &c. Respondo: Que el tal Decreto habla de la expulsion positiva; pero no de la negativa, qual es esta. Acerca de las quales se ha dicho lo bastante en otras partes de esta obra.

11 Ni obsta si digas lo 3. Que en el cap. *fin. de Regulari*, se manda a los Abades, que admitan los fugitivos en la Religion, si segun el orden regular pudieren ser admitidos: Ergo, &c.

12 Respondo lo 1. Que el tal Decreto, como sea de Derecho humano, está ya derogado por la costumbre, y así en quanto a esto se ha de estar a los Estatutos de las Religiones: como bien con Azor, y otros lo tiene Tomás Sanchez *in Decalog*, lib. 6. cap. 9. num. 18.

13 Respondo lo 2. Que quando dicho Decreto estuviese *in vigili observantia*, y por consiguiente obligasse, se deberia entender, quando el tal Apostata no traxese escandalo, ó peligro a otros, y quando commodamente pudiese detenerse, y ser corregido: porque si no huviese esperanza probable de emienda, y amanzase el dicho peligro, debe ser preferido el bien comun de la Religion; como con San Antonino, Sylvestre, Cordova, Manuel Rodriguez, Armilla, y Graves, lo tiene dicho Sanchez *num. 19*. Y lo mismo tienen otros muchos, y lo declaró así Pío IV. Acerca de lo qual vea la Consulta antecedente, num. 39.

14 Mucho mas me pudiera dilatar en la materia, si la priestra diera lugar: pero por ella, y porque parece basta lo apuntado, para que V. Caridad la pueda adelantar mucho, no soy mas largo.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



TRATADO SEPTIMO. QUE CONTIENE VARIOS ALECATOS, y Consultas, en orden a la division de Provincias, y a las precedencias de los Religiosos entre sí, dentro de una mesma Orden.

ALEGACION PRIMERA.

*A favor de la Provincia del Brasil de la Orden N. que pretende separarse de la
Congregacion de Portugal de la mesma Orden.*

Estando yo en la Ciudad de Lisboa me empeñaron personas, a quienes no me pude negar, hiziese vn Alegato a favor de la sobredicha Provincia, y causa, para ante el Señor Don Marcelo Durazo, Nuncio entonces en aquel Reyno, y oy meritissimo Cardenal de la Santa Romana Iglesia: el qual fué como le sigue.

Ilustrissimo (oy Eminentissimo) y Reverendissimo Señor.

ROR quanto la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. por la Sagrada Congregacion de Regulares, tiene ordenado a V. S. Ilustrissima, que oidas las partes, le haga informacion de la justificacion con que los Religiosos de la Orden N. del Brasil se pretenden separar de los de la Congregacion de Portugal, en la forma que por su Procurador lo soliciten en la Curia Romana. Por tanto el Padre Fr. M. Procurador de la dicha Provincia, en nombre de toda ella, representa a V. Ilustrissima las razones que le asisten para dicha pretension, y dice: que debe ser separada dicha Provincia del Brasil, de la dicha Congregacion de los de Portugal, por los motivos siguientes.

Lo 1. Porque quando las Provincias se han dilatado tanto, que por su extension no puede vn Prelado visitarla toda commodamente, sino con grande dificultad; en tal caso se debe dividir totalmente, segun los Sagrados Canones, *in cap. Praecipimus* 16. *quest. 1. cap. Pate* §. *Sané*, *extr. de offic. deleg.* y alli la Glosa verb. *Multiplicata* y verb. *Eximus*, §. *Si eadem*, ff. *de offic. Asses.* el Concilio Trident *sess. 21. cap. 4. de reformatione*. ibi: *in his vero, in quibus ob locorum distantiam*. Mandosio de *signat. gratias*, tit. *de erectione Ecclesie*. Rebazo *in practi. caus. tit. de erectione Ecclesie in Cathedra*, lib. 2. *part. 1.* Barbosa de *potestate Episcop.*

alleg. 68. num. 1. y en terminos de nuestro caso *Peyrino tom. 1. in additament ad Constit. Sixti 1.º cap. 24. num. 2. in fine*, pag. mibi 385. y *Lexana tom. 3. in Maremaga. Praedicator* §. 3. *num. 11. pag. mibi 14.* que alega diversas decisiones de la Sagrada Rota al intento, especialmente la Rota in vna Aquilana: *Nulli tatis erectionis*, coram Picovano, anno 1613. *Sed sic est*, que la Provincia del Brasil, hasta donde se ha dilatado la de Portugal, dista de dicho Reyno mil y quinientas leguas: por cuya causa el General, que reside en el Reyno de Portugal, no puede visitar la dicha Provincia, y Conventos del Brasil, como de hecho nunca los visita por sí: Luego segun los Sagrados Canones, esta sola causa baltava para eximir la sobredicha Provincia de la jurisdiccion del General de Portugal.

Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque por dicha causa ordenan los Sagrados Canones, que se dividan los Obispados, quando por su latitud no puede el Obispo visitarle todo por sí, como consta de la Extravagante citada, ibi: *Sunt pridem ad Divini cultus augmentum, & ad salutem populi, quem in nonnullis Civitatibus, & Diocessibus sic multiplicavit Altissimus, quod in eorum singulis singularum vultus nequeat, ut deceret, vnicuique Pastor inspicere, aut alias vestes boni Pastoris implere: salubriter, &c.* Dónde la Glosa, verb. *Multiplicata*, dice: *Ista multiplicatio est*